

**REGLAMENTO PARA EL EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS
ALCOHÓLICAS DEL MUNICIPIO
DE SANTIAGO PAPASQUIARO.**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en el territorio del municipio de Santiago Papasquiario.

Artículo 2.- Las disposiciones del Reglamento tienen la finalidad de evitar y combatir el alcoholismo, mediante la regulación de la operación y funcionamiento de establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 3.- Para los efectos del Reglamento, se entiende por:

AYUNTAMIENTO.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago Papasquiario, órgano superior de gobierno municipal;

AUTORIDAD MUNICIPAL.- El C. Presidente Municipal;

LEY.- La Ley para el Control de Bebidas con Contenido Alcohólico del Estado de Durango;

BANDO.- El Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Santiago Papasquiario;

REGLAMENTO.- El Reglamento para el Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Santiago Papasquiario;

LICENCIA.- La autorización que otorga el Ayuntamiento para establecer y operar establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas en las distintas modalidades de giros que en la misma se establezca;

PERMISO.- La autorización que expida el C. Presidente Municipal a favor de una persona física o moral para la realización en forma ocasional, por tiempo determinado que no exceda de 7 días o por una sola vez, de una actividad que implique la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

REFRENDO.- El trámite anual de revalidación que deben realizar ante el Ayuntamiento, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el Reglamento;

COORDINACION.- La Coordinación General de Inspección Municipal de la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento;

REINCIDENCIA.- Cuando el propietario o encargado de un establecimiento cometa, durante el período de un año, tres o más infracciones al Reglamento;

MENUDEO.- La venta de bebidas alcohólicas que realizan los establecimientos con licencia para su distribución al detalle o pormenorizada;

MAYOREO.- La venta de bebidas alcohólicas, que realizan los establecimientos con licencia para su distribución, por cartón, caja cerrada o presentación comercial al por mayor;

ESTABLECIMIENTO.- La empresa o negociación dedicada a alguna actividad económica, donde se lleve a cabo la elaboración, envasado, transportación, almacenamiento, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas;

ESTABLECIMIENTO CLANDESTINO.- Aquellos establecimientos formales o informales que expendan bebidas alcohólicas sin tener la licencia correspondiente;

BEBIDAS ALCOHOLICAS.- Aquellas que contengan alcohol etílico en una proporción de 2% y hasta 55% en volumen;

Artículo 4.- El Ayuntamiento podrá determinar áreas de restricción y prohibición de venta de bebidas alcohólicas y, además, cuando lo considere necesario, podrá ordenar que se les practiquen los análisis que se requieran a fin de verificar la certeza de su contenido y graduación.

Artículo 5.- El Ayuntamiento podrá celebrar con las personas físicas o morales dedicadas a la elaboración, envasado, distribución, transportación, almacenamiento, y venta, de bebidas alcohólicas, convenios de colaboración con la finalidad de impulsar el bienestar y el desarrollo social de la comunidad.

Las aportaciones en efectivo o en especie que con este propósito se obtengan, se destinarán a la realización de obras de beneficio social, donde la sociedad y otras instancias de autoridad también participen.

Artículo 6.- La elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta, y consumo, de bebidas alcohólicas, sólo se autorizarán en los establecimientos que señale el Reglamento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo.

Artículo 7.- Para poder iniciar o continuar su operación, los establecimientos dedicados a la elaboración, envasado, distribución, almacenamiento, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, deberán contar previamente con la licencia y, en su caso, el refrendo respectivo; los que se otorgarán en los términos y bajo las condiciones que establece el Reglamento.

Artículo 8.- Ningún establecimiento dedicado a los giros que establece el Reglamento, podrán vender bebidas alcohólicas de cualquier modalidad a:

- a) Personas menores de 18 años; en caso de duda, se podrá solicitar al comprador acreditar la mayoría de edad con la credencial de elector o la cartilla militar;
- b) Personas con discapacidad mental;
- c) Militares uniformados, y;
- d) Elementos de policía o tránsito, uniformados.

Artículo 9.- A falta de disposición expresa en la Ley o en el Reglamento, siempre que no se contravenga a sus disposiciones, será aplicable supletoriamente el Código Fiscal Municipal, el Bando; así como las disposiciones legales del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ENUMERACIÓN Y DEFINICIÓN DE GIROS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10.- Para los efectos del Reglamento, la operación y funcionamiento de los establecimientos que se dedican a la elaboración, envasado, almacenamiento, distribución, transportación, venta y consumo de bebidas alcohólicas, se enumeran de la siguiente forma:

- I. Agencia Matriz;
- II. Almacén;
- III. Balneario;
- IV. Bar ó cantina;
- V. Bar café cantante;
- VI. Baño público;
- VII. Billar;
- VIII. Bodega sin venta al público;
- IX. Centro Nocturno ;
- X. Depósito de cerveza;
- XI. Discoteca;
- XII. Distribuidora;
- XIII. Espectáculos Deportivos, Profesionales, Corridas de Toros, Palenques y Eventos de Charrería;
- XIV. Ferias o Fiestas Populares;
- XV. Hoteles y Moteles;
- XVI. Licorería o Expendio;
- XVII. Mini súper;
- XVIII. Restaurante bar;
- XIX. Restaurante con venta de cerveza;
- XX. Restaurante con venta de cerveza y vinos y Licores
- XXI. Restaurante Bar y Salón de Eventos Sociales;

- XXII Restaurante Bar y Discoteca;
- XXIII. Salón para eventos sociales con venta de bebidas alcohólicas;
- XXIV. Supermercado;
- XXV Tienda de Abarrotes;
- XXVI. Ultramarino;
- XXXVII. Los demás que determine el Ayuntamiento mediante acuerdo, mismos que se deberán consignar en la licencia correspondiente.

Artículo 11.- Para el otorgamiento de las licencias respectivas y la definición de los giros, se entiende por:

- I. **AGENCIA MATRIZ:** Establecimiento donde se almacena, distribuye y vende cerveza al mayoreo, a negocios autorizados, en envase o cartón cerrado;
- II. **ALMACÉN:** Lugar donde se guardan o custodian bebidas alcohólicas para venta directa al mayoreo;
- III. **BALNEARIO:** Establecimiento con servicio al público que cuenta con instalaciones acuáticas e infraestructura adecuada para recreación y/o deporte, en el que se expende cerveza;
- IV. **BAR o CANTINA:** Establecimiento con servicio de barra dedicado a la venta de cerveza, vinos y licores al copeo o en envase abierto para su consumo en el propio establecimiento;
- V. **BAR CAFÉ CANTANTE:** Lugar donde se expenden bebidas alcohólicas para su consumo en el interior del propio establecimiento, dando servicio de presentaciones artísticas y culturales;
- VI. **BAÑO PÚBLICO:** Establecimiento dedicado al aseo personal, con baños de regadera y vapor, donde se expenden como servicio, cerveza, vinos y licores para consumo moderado en sus propias instalaciones;
- VII. **BILLAR:** Establecimiento donde se practica el billar y se expende como servicio cerveza, vinos y licores para su consumo dentro del mismo en forma moderada;
- VIII. **BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO:** Local donde se guardan bebidas alcohólicas de tránsito o custodia para su consumo en negocios autorizados, o entrega a particulares;
- IX. **CENTRO NOCTURNO:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos donde se expenden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo para su consumo en su interior, pudiendo estar ubicado en zona urbana o turística;
- X. **DEPÓSITO DE CERVEZA:** Negocio donde se expende cerveza en envase, cartón cerrado o barril para consumo personal o social;
- XI. **DISCOTECA:** Establecimiento con pista para bailar o para presentar espectáculos artísticos, con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes, donde se venden bebidas alcohólicas en envase abierto y al copeo, para consumo en su interior;
- XII. **DISTRIBUIDORA:** Negocio dedicado específicamente a la distribución y venta al mayoreo de bebidas alcohólicas a otros

- negocios que tengan licencia autorizada para la venta;
- XIII. **ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA:** Instalaciones destinadas al entretenimiento del público asistente que puede ocurrir en forma eventual o temporal, en el cual solo se consumirá cerveza y bebidas equivalentes en la graduación de su contenido alcohólico y las cuales deberán expendirse únicamente en envase de cartón, plástico o materiales similares;
- XIV. **FERIAS O FIESTAS POPULARES:** Eventos públicos dedicados al esparcimiento de la ciudadanía en general en donde se podrán vender bebidas alcohólicas;
- XV. **HOTELES Y MOTELES:** Establecimientos que proporcionan al público albergue mediante el pago de un precio determinado, y que cuentan con servicio de venta de bebidas alcohólicas, para consumo en dichos establecimientos, con servicio a cuarto y del tipo denominado servibar;
- XVI. **LICORERÍA ó EXPENDIO:** Giro comercial que se dedica a la venta de cerveza, vinos y licores al mayoreo y menudeo para su consumo en lugar distinto del establecimiento;
- XVII. **MINI SÚPER:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles perecederos o imperecederos, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expender cerveza, vinos y licores al menudeo para consumo en lugar distinto. En estos Establecimientos el espacio que ocupe la exhibición, de bebidas alcohólicas, no podrá exceder del 10% del área total de venta del negocio;
- XVIII. **RESTAURANTE BAR:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante, debiendo ser la del bar, un área menor a la destinada al consumo de alimentos; tratándose de licor la venta será al copeo;
- XIX. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, para consumo en sus propias instalaciones;
- XX. **RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES:** Establecimiento público dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para consumo en el área de restaurante;
- XXI. **RESTAURANTE BAR Y SALONES DE EVENTOS SOCIALES:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para eventos sociales en los cuales se podrán consumir bebidas alcohólicas sin especulación;
- XXII. **RESTAURANTE BAR Y DISCOTECA:** Establecimiento dedicado a la preparación y venta de alimentos con cerveza, vinos y licores para su consumo en el área de restaurante y con un local apropiado para bailar con efectos de luces y sonidos especiales para la diversión de los asistentes;
- XXIII. **SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Establecimiento que cuenta con local apropiado

para eventos sociales, en el cual se podrán vender bebidas alcohólicas durante los eventos

- XXIV. **SUPERMERCADO:** Establecimiento dedicado a la venta de comestibles, perecederos e imperecederos y toda clase de mercancías, que opera con sistema de autoservicio, pudiendo expendir bebidas alcohólicas al menudeo para consumo en lugar distinto de su local. En estos establecimientos el espacio que ocupe la exhibición de bebidas alcohólicas no podrá exceder del 20% del área total de venta del negocio;
- XXV. **TIENDA DE ABARROTES:** Establecimiento dedicado a la venta de productos alimenticios de la canasta básica y abarrotes en general, mediante el sistema de ventas al mostrador, complementado con la venta de cerveza al menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento, y;
- XXVI. **ULTRAMARINO:** Establecimiento para la venta de productos alimenticios finos nacionales e importados complementados con la venta de vinos y licores al mayoreo y menudeo para consumo en lugar distinto al establecimiento.

Artículo 12.- Los titulares de establecimientos dedicados a las modalidades de elaboración, envasado, almacenamiento, distribución o venta de bebidas alcohólicas al mayoreo, podrán contar con bodegas para guardar su producto en lugar distinto al señalado en su licencia, debiendo para ello obtener la autorización correspondiente en los términos de los artículos 17 y 18 del Reglamento, no pudiendo efectuar venta ni permitir el consumo de bebidas alcohólicas en las mismas.

Los locales designados para bodegas en ningún caso, deberán ser utilizados como casa-habitación, vivienda o departamento, ni comunicarse con éstas.

Artículo 13.- Podrán tener bodegas anexas: el balneario, bar o cantina, baño público, billar, bar café cantante, centro nocturno, club social, depósito de cerveza, discoteca, hoteles y moteles, licorería o expendio, los restaurantes, salón de boliche y ultramarinos, para guardar bebidas alcohólicas permitidas dentro de su licencia.

Los giros de supermercados, mini súper, tiendas de abarrotes con venta de cerveza y ultramarinos podrán tener sus existencias dentro del perímetro de sus propias instalaciones.

TITULO TERCERO DE LA EXPEDICIÓN Y REFRENDO DE LICENCIAS Y PERMISOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14.- Para establecer y operar los negocios a que se refiere el Reglamento se requiere obtener licencia, la cual se otorgará cuando se cumplan los requisitos y el procedimiento establecidos en el mismo. La licencia no se concederá cuando afecte el interés general de la sociedad.

Los establecimientos clandestinos serán sancionados conforme al artículo 65 párrafo segundo del Reglamento, independientemente de lo que señalen otras disposiciones legales o reglamentarias.

Artículo 15.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo fundado y motivado, podrá ordenar el inicio del procedimiento de la cancelación de licencia, previa comprobación de que el establecimiento ha vulnerado el orden público y el interés social.

Cuando se emita la sentencia del Juzgado Administrativo de que es procedente la cancelación de una licencia, el Ayuntamiento, mediante resolutive hará la cancelación definitiva.

Artículo 16.- El Ayuntamiento integrará un padrón oficial de establecimientos que cuenten con licencia para expender bebidas alcohólicas, mismo que deberá mantener actualizado y del que se proporcionara copia a la comisión correspondiente. En él se anotarán los siguientes datos:

Numero de licencia

Nombre y domicilio del titular de la licencia;

Denominación, razón social, ubicación y giro del establecimiento;

Horario de funcionamiento

Fecha de expedición de la licencia;

Registro de sanciones impuestas indicando fecha, concepto, y monto; y

Relación de cambios de giro y de ubicación.

CAPÍTULO II DE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 17.- Para obtener licencias para operar los giros y establecimientos a que se refiere el Reglamento, deberá presentarse solicitud escrita ante La Secretaria del H. Ayuntamiento, dirigida al Ayuntamiento, en la que se manifieste, bajo protesta de decir verdad:

- I. Ser mayor de edad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos;
- II. No encontrarse en alguno de los casos a que se refieren los artículos 41 y 45 del Reglamento;
- III. Que el local donde se pretenda establecer cualquiera de los giros

anotados en el artículo 10 del Reglamento, cumpla con los requisitos que se señalan en el mismo, con las leyes sanitarias y las demás disposiciones reglamentarias municipales relativas a esta materia; y

IV. Los demás requisitos que establezca el Reglamento.

Artículo 18.- A la solicitud a que se refiere el artículo anterior, además de los requisitos que se establezcan en el presente Reglamento, deberá acompañarse:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento si se trata de persona física, o copia certificada del acta constitutiva si se trata de personas morales y acreditación de representante legal;
- II. Croquis de localización donde se indique en forma clara y precisa, la ubicación del local en que se pretende establecer el negocio;
- III. Constancia expedida por la Dirección Municipal de Salud Pública y Medio Ambiente, que acredite que el local reúne los requisitos sanitarios vigentes;
- IV. Constancia de no haber incurrido en alguno de los delitos a que se refiere el artículo 45 fracción III de este ordenamiento, expedida por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Durango, tratándose de personas físicas;
- V. Constancia que acredite que el solicitante no tiene adeudos fiscales municipales, por concepto de multas e infracciones materia del presente reglamento;
- VI. Copia fotostática del Registro Federal de Contribuyentes, una vez autorizada su solicitud y no cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes tendrá un plazo no mayor de 90(noventa) días para presentar su copia, si dicho negocio sigue operando de lo contrario será objeto de una sanción administrativa ;
- VII. Tratándose de cualquiera de los giros que establece el presente reglamento que se pretenda instalar dentro de zona habitacional, será considerada la opinión de los vecinos cuyo domicilio se encuentre dentro de un radio de 150 metros del lugar donde se pretenda establecer; tratándose de zonas mixtas, la de los vecinos con domicilio en un radio de acción de 75 metros.
- VIII. La Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y Obras Públicas deberá acreditar la compatibilidad en el uso y aprovechamiento del suelo;
- IX. La capacidad y plano general del establecimiento especificando áreas de utilización según el giro, ubicación de extintores y salidas de emergencia, avalados por la Dirección Municipal de Protección Civil;
- X. En el caso de negociaciones que se pretendan establecer en el medio rural, deberá anexarse la anuencia para la venta de bebidas alcohólicas, de la Autoridad Municipal Auxiliar del lugar.
- XI. La Autoridad Municipal se reserva el derecho de realizar las verificaciones que crea convenientes para constatar la veracidad de lo manifestado por el solicitante.

La falta de cualquiera de los requisitos señalados en el presente artículo, hará que se tenga por improcedente y, dará causa para que el Secretario del Ayuntamiento así lo declare, omitiendo el trámite de su turno al Ayuntamiento.

Artículo 19.- Satisfechos los requisitos señalados en los Artículos 17 y 18 del Reglamento, la solicitud será turnada a la comisión competente del Ayuntamiento, quien elaborará el dictamen correspondiente y lo someterá a la consideración del pleno, el proyecto de resolutivo y de aprobarse se expedirá la licencia respectiva. Estos documentos deberán contener:

- I. La firma de las autoridades municipales, obedeciendo el siguiente orden de trámite:
 - a) Director Municipal de Finanzas y Administración,
 - b) Síndico Municipal,
 - c) Secretario Municipal y del H. Ayuntamiento,
 - d) Presidente Municipal
- II. Especificar clara y literalmente el giro autorizado;
- III. Número oficial de la licencia;
- IV. El horario autorizado para la comercialización;
- V. El nombre completo del titular de los derechos de la licencia;
- VI. Domicilio preciso del lugar y croquis donde se realizará la actividad;
- VII. Número de resolutivo y fecha en que fue aprobado por el Ayuntamiento;
- VIII. Contar con las medidas de seguridad necesarias para evitar su alteración o falsificación;
- IX. Todas las características y datos que establezcan las disposiciones legales aplicables, y;
- X. El documento no será válido si presenta raspaduras o enmendaduras

Artículo 20.- Las licencias expedidas conforme al Reglamento, constituyen un acto personal e intransferible, que no otorga otros derechos adicionales al titular. Su aprovechamiento deberá efectuarse solamente por la persona física o moral a cuyo nombre se haya expedido, ya sea por sí o a través de sus dependientes, trabajadores, comisionistas o representantes legales.

La trasgresión a lo anterior, será motivo de cancelación de la licencia y la clausura del establecimiento que esté operando al amparo de la misma.

Artículo 21.- Si por algún acto de comercio se vendiere, traspasara, cediere o se enajenara de cualquier otra forma el establecimiento propiedad del titular de una licencia otorgada en los términos del Reglamento, ésta quedará cancelada y el nuevo propietario deberá iniciar el trámite para obtener su propia licencia.

Artículo 22.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos 20 y 21, el caso de fallecimiento del titular de la licencia, en el cual podrá refrendarse, debiéndose elaborar la solicitud correspondiente para que el Ayuntamiento, en su caso, autorice el cambio de titular en favor de él o los herederos reconocidos por la

autoridad judicial, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que exige el Reglamento.

Lo anterior es aplicable cuando el autorizado pretenda constituirse en sociedad o cuando una sociedad cambie de denominación o razón social. En estos casos el establecimiento continuará funcionando en tanto el Ayuntamiento apruebe o rechace la autorización.

CAPITULO III DEL REFRENDO

Artículo 23.- Anualmente, los titulares de licencias o los representantes legales de los establecimientos a que se refiere el Reglamento, deberán realizar ante el Ayuntamiento, los trámites correspondientes para su refrendo, la cual se llevará a cabo durante el mes de enero de cada año.

Este plazo podrá ampliarse por acuerdo del Ayuntamiento, cuando las circunstancias económicas y sociales así lo justifiquen.

Las tarifas de los derechos por la expedición y refrendo de las licencias deberán establecerse en la Ley de Ingresos del municipio que anualmente aprueba el Congreso del Estado.

Artículo 24.- En tanto se realiza el trámite correspondiente, el negocio continuará operando, siempre y cuando el retraso en el refrendo sea imputable al Ayuntamiento

CAPITULO IV DE LOS PERMISOS

Artículo 25.- La autoridad municipal podrá autorizar la venta y consumo ocasional de bebidas alcohólicas. Tratándose de exposiciones, ferias, y espectáculos públicos, el permiso será otorgado por acuerdo del Ayuntamiento presentes en la sesión correspondiente.

La solicitud deberá ser presentada por lo menos con 20 días de anticipación a la fecha de la celebración del evento.

CAPITULO V DE LOS DÍAS Y HORAS DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 26.- Los giros a que se refieren los artículo 10 y 11 del presente ordenamiento, se sujetarán a los siguientes horarios:

- I. AGENCIA MATRIZ: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;

- II. ALMACÉN: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- III. BALNEARIO: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- IV. BAR O CANTINA: De lunes a sábado de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- V. BAR CAFÉ CANTANTE: De lunes a sábado de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- VI. BAÑO PÚBLICO: De lunes a sábado de 08:00 a 18:00 horas;
- VII. BILLAR: De lunes a sábado de 10:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- VIII. BODEGA SIN VENTA AL PÚBLICO: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas;
- IX. CENTRO NOCTURNO: De lunes a sábado de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- X. DEPÓSITO DE CERVEZA: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XI. DISCOTECA: Diariamente de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XII. DISTRIBUIDORA: De lunes a sábado de 08:00 a 20:00 horas del día siguiente;
- XIII. ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS, PROFESIONALES, CORRIDAS DE TOROS, PALENQUES Y EVENTOS DE CHARRERÍA: En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XIV. FERIAS O FIESTAS POPULARES; En los días y horarios que establezca el permiso específico que extienda el Ayuntamiento y que no excederá de 8:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XV. HOTELES Y MOTELES: De lunes a sábado de 08:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XVI. LICORERÍA O EXPENDIO: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XVII. MINI SÚPER: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00;
- XVIII. RESTAURANTE BAR: De lunes a sábado de 8:00 a 24:00 horas y domingos de 08:00 a 19:00 horas;
- XIX. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA; De lunes a sábado de 8:00 a 22:00 horas y domingos de 08:00 a 17:00 horas;
- XX. RESTAURANTE CON VENTA DE CERVEZA, VINOS Y LICORES: De lunes a sábado de 8:00 a 02:00 horas del día siguiente;
- XXI. RESTAURANTE BAR Y SALÓN DE EVENTOS SOCIALES: De lunes a sábado de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente y domingos de 08:00 a 17:00 horas;
- XXII. RESTAURANTE BAR Y DISCOTECA: De lunes a sábado de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXIII. SALÓN PARA EVENTOS SOCIALES CON VENTA DE BEBIDA ALCOHOLICA: De lunes a sábado de 10:00 a 03:00 horas del día siguiente;
- XXIV. SUPERMERCADO: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XXV. TIENDA DE ABARROTÉS: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas;
- XXVI. ULTRAMARINO: De lunes a sábado de 08:00 a 22:00 horas.

Artículo 27.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo podrá modificar temporalmente, de manera total o parcial, los horarios establecidos y los días de funcionamiento de los establecimientos, cuando así convenga al orden público e interés de la sociedad. Las disposiciones respectivas, deberán darse a conocer con anticipación, a través de cuando menos, uno de los periódicos locales de mayor circulación.

Artículo 28.- Todos los establecimientos dedicados a la venta o consumo de bebidas alcohólicas funcionarán los días y en los horarios que consten en su licencia respectiva, en los que les señale el Reglamento, o en los que le apruebe la autoridad municipal de conformidad con lo establecido en el artículo anterior.

Los horarios a que estarán sujetos los establecimientos que se dedican a prestar servicios de eventos sociales al público, deberán establecerse en el permiso correspondiente, otorgado por el Ayuntamiento.

Artículo 29.- Se deberá suspender la venta al público de bebidas alcohólicas en los días y horarios que señale la autoridad municipal, o bien, cuando lo dispongan las leyes en materia electoral, sean de carácter federal o local.

Igualmente, se suspenderá cuando sea necesario para garantizar la seguridad pública o la buena organización de un evento de carácter cívico; la autoridad municipal podrá prohibir en uno o varios centros de población del territorio municipal la comercialización de bebidas alcohólicas, durante los periodos que dure la eventualidad que origine la medida. Estas prohibiciones se emitirán mediante disposición administrativa que se deberá publicar, con anticipación a su entrada en vigor, a través de cuando menos uno de los periódicos locales de mayor circulación.

CAPÍTULO VI DEL CAMBIO DE DOMICILIO Y DENOMINACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS

Artículo 30.- Los titulares de las licencias para operar los establecimientos considerados en el Reglamento, tendrán derecho a solicitar su reubicación en los siguientes casos:

- I. Cuando por su ubicación sea, a su juicio, económicamente incosteable, el interesado deberá presentar por escrito su solicitud al Ayuntamiento y expondrá los motivos por los cuales pretende la reubicación. Valorada la solicitud, el Ayuntamiento acordará lo procedente;
- II. Cuando por causa posterior a su establecimiento, se coloque en alguna de las hipótesis señaladas en la fracción I del artículo 40 del Reglamento; y
- III. Cuando su ubicación altere el orden público y las vías de

comunicación.

En las anteriores hipótesis, los interesados deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 18 del presente reglamento.

Artículo 31.- El Ayuntamiento podrá ordenar, fundada y motivadamente, el cambio de domicilio de licencias cuando así lo requiera el orden público y el interés general de la sociedad. Para tal efecto, se observará el procedimiento siguiente:

- I. Se le notificará al titular de la licencia con 60 días naturales de anticipación a la fecha en que deba realizarse el cambio;
- II. Que no exista inconveniente en la zona o lugar donde se ubicará el establecimiento;
- III. Que no se afecten el orden público y el interés general de la sociedad. Se podrá conceder al titular de la licencia un plazo de 40 días naturales contados a partir del vencimiento de la notificación a que se refiere la fracción I de este artículo, para su reubicación;
- IV. Si el titular de la licencia bajo cualquier circunstancia, no ha logrado su reubicación, se le concederá un nuevo plazo de máximo 20 días naturales, pero sin derecho a operar su establecimiento; y
- V. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la licencia.

El cambio de domicilio establecido en el presente artículo o la reubicación a que se refiere el artículo 30 del Reglamento, deberán ser aprobados mediante resolutivo del Ayuntamiento, siempre y cuando se hubieren cubierto todos los requisitos previstos en los artículos 17 y 18 del Reglamento.

Artículo 32.- Los titulares de las licencias, en su caso, deberán informar al Ayuntamiento por conducto de la Dirección Municipal de Finanzas y Administración del cambio de denominación de la negociación.

La violación a este precepto, se sancionará conforme a lo que establecen los artículos 65, 66 y 67 del Reglamento.

TITULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

CAPITULO I DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 33.- Son obligaciones de los propietarios o encargados de los establecimientos en que se expendan bebidas alcohólicas, las siguientes:

- I. Vigilar bajo su responsabilidad que las bebidas alcohólicas no estén adulteradas, contaminadas, alteradas o en estado de

- descomposición;
- II. Permitir al servidor público municipal que se acredite mediante la orden emitida por la dependencia correspondiente, la inspección de sus instalaciones, mercancías, licencia y demás documentos que el Reglamento señala;
 - III. Exhibir en lugar visible la licencia expedida por el Ayuntamiento en su ejemplar original con el refrendo vigente, en su caso;
 - IV. Acatar las especificaciones de construcción y equipamiento necesarias, así como tomar las medidas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y reglamentarias en materia de sanidad, protección civil, protección al medio ambiente, imagen y desarrollo urbano, y el buen uso del equipamiento y la infraestructura urbanas;
 - V. Proporcionar al cliente un servicio de calidad, así como garantizar el adecuado desempeño del personal a su cargo;
 - VI. Acatar los horarios de apertura y cierre al público que tenga autorizados;
 - VII. Colocar en lugares visibles al público, letreros con leyendas alusivas que indiquen la prohibición de fumar o que se trata de área especial para fumadores, según corresponda; así como la correcta ubicación de los extintores de fuego, de los sanitarios y de las salidas de emergencia;
 - VIII. No ocupar u obstruir la vía pública o áreas de uso común con motivo del ejercicio de sus actividades;
 - IX. Retirar de la negociación a los asistentes en manifiesto estado de ebriedad, para lo cual solicitará, si fuere necesario, el auxilio de la fuerza pública;
 - X. Impedir y denunciar escándalos en los negocios; para evitarlos podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública. Lo mismo hará cuando tenga conocimiento o encuentre alguna persona que use o posea dentro del local, estupefacientes o cualesquier tipo de droga enervante, o armas. Así mismo, evitará y denunciará el consumo de bebidas alcohólicas cuando se realice a las afueras de su local;
 - XI. Cubrir las sanciones por las infracciones que se deriven del incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Los comprobantes de pago deberán conservarse en el local que se opere para que los servidores públicos municipales respectivos, puedan verificarlos;
 - XII. Poner a disposición del usuario o consumidor los precios de los productos o servicios que ofrece, así como sus condiciones y el horario de apertura y cierre del establecimiento;
 - XIII. Contar con locales funcionales, cómodos e higiénicos; y
 - XIV. Las demás que se deriven del presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 34.- En los establecimientos a que se refiere el artículo 10 fracciones IV, VII, IX, XI queda estrictamente prohibido el acceso a las personas que se refiere el artículo 8 del Reglamento.

Artículo 35.- Para los casos de espectáculos públicos a los que se refiere el artículo 25 del Reglamento, en los que se expendan bebidas alcohólicas para

su consumo, se deberán utilizar envases desechables higiénicos.

Artículo 36.- Los establecimientos a que se refieren las fracciones IV, V, VII, VIII, X, XIV, XXXI y XXXII, del artículo 10 del Reglamento, deberán contar permanentemente con la suficiente vigilancia, para mantener el orden a cargo de personal de seguridad debidamente acreditado ante la Dirección Municipal de Seguridad Pública.

En los casos que la Dirección Municipal de Seguridad Pública, lo considere necesario, exigirá a los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos dedicados a cualquier giro, vigilancia permanente.

El incumplimiento de esta disposición será motivo suficiente para que el Ayuntamiento promueva la cancelación de la licencia respectiva

Artículo 37.- Las empresas autorizadas para la venta de bebidas con contenido alcohólico al mayoreo, podrán contar con vehículos para la distribución y transportación de sus productos, para lo cual deberán tener el permiso correspondiente de la Dirección Municipal de Seguridad Pública, debiendo quedar registrados en el padrón oficial y ostentar un letrero visible que contenga el número de licencia para la venta de bebidas con contenido alcohólico, y la razón que los identifique como portadores de dicho producto

Durante su recorrido, en ningún caso podrán vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y la Coordinación deberán ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

Artículo 38.- Los propietarios de los establecimientos a los que se refiere el Reglamento, con licencia debidamente otorgada y que requieran transportar por si mismos sus productos, podrán hacerlo de acuerdo a las guías o facturas que los amparen.

Durante su recorrido, en ningún caso podrán vender bebidas alcohólicas ni descargarlas en domicilios diferentes a los que se señale en las guías o facturas respectivas. La Dirección Municipal de Seguridad Pública y la Coordinación deberán ejercer la vigilancia necesaria para que se cumpla con lo anterior.

Artículo 39.- Por lo que se refiere a la transportación en carreteras y caminos estatales y federales, esta sólo podrá realizarse al lugar y domicilio de su destino conforme a las guías o facturas que los amparen; se prohíbe descargar en domicilios o lugares diferentes de los que se mencionan en la documentación aludida, y en ningún caso podrán durante su recorrido, vender bebidas alcohólicas, quedando obligados a exhibir la documentación oficial que

ampare el tránsito del producto cuando así lo requieran las autoridades encargadas de la aplicación y vigilancia del reglamento. El mismo criterio se aplicará cuando la transportación provenga de otras entidades federativas.

CAPITULO II DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 40.- Queda prohibido a los titulares, administradores, encargados o empleados de los establecimientos, lo siguiente:

- I. Establecerlos dentro de un radio de ciento cincuenta metros de los linderos de los edificios o casas destinadas a jardines de niños, instituciones educativas públicas o privadas, centros culturales, hospitales, sanatorios, hospicios, asilos, centros asistenciales, fábricas, edificios públicos, mercados, cuarteles militares, casetas de policía y templos religiosos. Esta disposición no regirá para agrupaciones organizadas como mutualidades o asociaciones civiles con fines sociales, deportivos o culturales, así como para envasador, ultramarino, tienda de abarrotes con venta de cerveza, mini súper, supermercado, restaurantes, bodegas, y almacenes, siempre que por sus características no se lesione el interés general y el orden público y que, además, sean acordes con las definiciones de los giros que para cada caso establezca el Reglamento;
- II. Vender bebidas alcohólicas a personas en notorio estado de ebriedad;
- III. Permitir la entrada a menores de edad, militares, elementos de policía y tránsito uniformados, en los negocios señalados en las fracciones IV, VII, IX y XII del artículo 10 del Reglamento, exceptuando el giro de discotecas cuando se celebren eventos en los que no se vendan y consuman bebidas alcohólicas, debiendo el propietario o encargado inscribir en parte visible del interior y exterior de la negociación esta prohibición;
- IV. Operar la negociación en materia de ventas de bebidas alcohólicas en forma distinta a la autorizada por la licencia correspondiente y a lo establecido en el Reglamento;
- V. Permitir el consumo de bebidas alcohólicas dentro de los establecimientos a que se refieren las fracciones I, II, VII, X, XII, XVI, XVII, XVIII, XXIV y XXV del artículo 10 del Reglamento;
- VI. Vender bebidas alcohólicas para su consumo fuera de los locales de los giros señalados en las fracciones III, IV, V, VI, VII, IX, XI, XIV, XV, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXVI, del artículo 10 del Reglamento;
- VII. Permitir que se realicen juegos restringidos por la ley y el cruce de apuestas, salvo que se cuente con el permiso de la autoridad competente;
- VIII. Que el local dedicado a la venta y consumo de bebidas alcohólicas tenga comunicación hacia diferentes habitaciones, comercios o locales ajenos al sitio de consumo o se utilicen como tal;
- IX. Vender fuera de los horarios establecidos en la licencia, en el permiso respectivo, o en el Reglamento;
- X. La venta al público de bebidas alcohólicas al copeo o en envase, sólo

se podrá realizar en aquellas empresas o sitios autorizados por el Ayuntamiento. En estas negociaciones, la permanencia de la clientela dentro de sus instalaciones, no excederá de 30 minutos después del horario establecido, tiempo en el cual no se podrá vender bebidas alcohólicas ni ofrecer música por cualquier medio de sonido;

- XI. Vender bebidas alcohólicas en envase abierto o al copeo para llevar, independientemente de la denominación que se le dé al producto;
- XII. Llevar a cabo la venta de bebidas alcohólicas a través del medio conocido como barra libre, o cualquier otra promoción, que implique pagar una cantidad de dinero determinada a cambio de consumir bebidas embriagantes sin limitación alguna en cuanto a la cantidad de las mismas;
- XIII. Pintar o fijar en las paredes exteriores o interiores del local, cualquier imagen o leyenda que ofenda la moral; y
- XIV. Las demás que disponga el presente el Reglamento.

Artículo 41.- Queda prohibido el almacenamiento, distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en:

- I. La vía pública; y
- II. Lugares en que así lo exijan las buenas costumbres, la salud y el orden público, tales como parques, plazas públicas, en el interior y exterior de planteles educativos de todo nivel académico, templos, cementerios, teatros, carpas, circos, ferias o kermesses, estanquillos, centros de readaptación social, instalaciones deportivas públicas, edificios públicos, y en los hospitales salvo en caso de prescripción médica.

Se exceptúan de esta prohibición los espectáculos deportivos de carácter profesional, previo permiso del Ayuntamiento o, tratándose de eventualidades, de la autoridad municipal. En este caso, únicamente se permitirá la venta de bebidas alcohólicas, la que se deberá expender en envase de cartón, plástico u otro material similar; queda expresamente prohibida la venta en envase de vidrio o metálico.

Tratándose de proyectos integrales de desarrollo turístico o cultural que previamente hayan sido aprobados por el Ayuntamiento en los términos de la reglamentación municipal, se podrá vender bebidas alcohólicas en la vía pública; el Ayuntamiento otorgará la autorización correspondiente mediante resolutivo, determinando con precisión el área dentro de la cual se podrán consumir las bebidas.

La autoridad municipal determinará las condiciones de operación y las aportaciones que deberá cubrir el titular de la licencia o permiso correspondiente.

La violación a cualquiera de las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el inicio del procedimiento de cancelación de la licencia o

permiso correspondiente.

Artículo 42.- Se prohíbe a los dueños o encargados de los salones para eventos sociales, promover o realizar cualquier tipo de evento extraordinario con venta de bebidas alcohólicas, sin el permiso municipal correspondiente.

Artículo 43.- Los particulares podrán adquirir y transportar bebidas alcohólicas para su consumo a un lugar determinado, siempre y cuando no se destinen a la comercialización.

Artículo 44.- En los restaurantes y similares, la venta de bebidas alcohólicas se limitará exclusivamente para consumirse con alimentos.

Artículo 45.- No podrán adquirir licencias para el aprovechamiento de establecimientos en los que se elaboren, envasen, almacenen, distribuyan, transporten, vendan y consuman bebidas alcohólicas:

- I. Los servidores públicos en funciones y hasta un año después de haber dejado el cargo;
- II. Los menores de edad, salvo que adquieran los derechos por herencia, no pudiendo administrarlos sino solo a través de quien legalmente los represente;
- III. Las personas que hayan sufrido condenas por la comisión de delitos considerados como graves por la legislación penal; así como por la distribución o venta ilegal de bebidas alcohólicas. Respecto de otros delitos cometidos intencionalmente, podrán adquirirlas siempre que haya transcurrido un año desde que se cumpliera su condena; y
- IV. Quienes hubieren sido titulares de alguna licencia que se haya cancelado por violaciones a las disposiciones sobre la materia.
- V. No se podrán otorgar licencias o cambios de domicilio en aquellos lugares donde existan antecedentes de actos o violaciones al presente reglamento.

TITULO QUINTO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPITULO ÚNICO

Artículo 46.- La función de inspección y vigilancia para la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Reglamento, estará a cargo de la Autoridad Municipal.

Artículo 47.- Con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia, la Autoridad Municipal podrá en todo momento ordenar la práctica de visitas de inspección mediante la orden de visita correspondiente, a los establecimientos que se dediquen a cualquiera de los giros que considera el Reglamento. La Dirección Municipal de Seguridad

Pública, esta obligada a otorgar el apoyo que se requiera y, de igual manera, actuar en los casos que tengan conocimiento de alguna violación al Reglamento; en estos casos deberán levantar acta circunstanciada y turnarla a la autoridad competente.

Artículo 48.- Las visitas de inspección deberán apegarse y cumplir con las normas procedimentales establecidas en el Reglamento.

Artículo 49.- Los servidores públicos municipales que como autoridades ejecutoras lleven a cabo visitas de inspección, previo a su inicio, deberán identificarse plenamente ante la persona que atienda la diligencia y mostrar el oficio de comisión correspondiente emitido por la autoridad ordenadora. Para su identificación legal, la Secretaría Municipal y del H. Ayuntamiento les expedirá credenciales o gafetes.

En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tendrán libre acceso a los establecimientos. Los titulares de las licencias o encargados de los establecimientos objeto de una inspección, estarán obligados a permitir el acceso a los mismos, y darles las facilidades e informes para el eficaz desarrollo de su labor. Esta obligación queda sin efecto cuando los inspectores no se hubieren identificado en los términos del párrafo primero de este artículo.

Artículo 50.- El servidor público municipal, que deje de cumplir con las obligaciones o de alguna forma, colabore o proteja a infractores de este Reglamento, será destituido sin perjuicio de que se aplique lo establecido por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios.

TITULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN

CAPITULO ÚNICO DE LAS ACTAS DE INSPECCIÓN.

Artículo 51.- En la visita de inspección, los servidores públicos acreditados están obligados a levantar, en todos los casos, una acta circunstanciada en las que se expresarán la causa motivo de la visita, el lugar, fecha, hora, nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, descripción de los documentos y demás elementos que se le pongan a la vista durante el desarrollo y conclusiones de la misma, ante la presencia de dos testigos, que deberán ser diferentes a la autoridad inspectora. El acta deberá ser firmada por el inspector, por la persona con quien se haya entendido la diligencia si desea hacerlo, así como por los testigos.

En el caso de que la persona con quien se entienda la diligencia se negare a firmar el acta respectiva, se hará constar tal circunstancia y esta negativa no afectará su validez.

En todo caso se entregará copia del acta a la persona con quien se entienda la

diligencia.

En la hipótesis de que de la visita se desprendiera el incumplimiento de alguna o algunas de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias, el inspector lo hará constar y lo notificará a la persona con quien entienda la diligencia, haciéndole saber que dispone de 5 días hábiles, para presentar las pruebas y alegatos que a su derecho convengan. Para ello, invariablemente se deberá poner a disposición del Juzgado Administrativo Municipal el acta respectiva, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes en que se formuló. La omisión a lo dispuesto en esta disposición será causa de responsabilidad administrativa.

Artículo 52.- Transcurrido el plazo a que se refiere la última parte del artículo anterior, el Juzgado Administrativo Municipal, emitirá la resolución que corresponda conforme a derecho y, en su caso, impondrá las sanciones que resulten.

Artículo 53.- La resolución se notificará personalmente al interesado y, de no encontrarse, se actuará supletoriamente conforme al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango.

Artículo 54.- Las sanciones pecuniarias a cargo de los titulares de las licencias a que se refiera el Reglamento, tendrán el carácter de créditos fiscales y su cobro se sujetará a las disposiciones del Código Fiscal Municipal.

Artículo 55.- Las resoluciones que emita el Juzgado Administrativo Municipal, podrán establecer como sanción al incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares de las licencias a que se refiere el Reglamento, la clausura provisional de los establecimientos o, en su caso, la cancelación de las licencias en las hipótesis siguientes:

- I. Cuando el establecimiento haya dejado de reunir cualquiera de los requisitos que establece el Reglamento, o se incurra en faltas u omisiones graves al Bando de Policía y Gobierno o a la reglamentación municipal;
- II. Por hechos o actos que se realicen dentro de los establecimientos que alteren el orden público, la moral o las buenas costumbres, cuando sea culpa del titular de la licencia o encargado;
- III. Cuando la licencia sea explotada por persona distinta a su titular; salvo lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento;
- IV. Por negar el acceso a los servidores públicos municipales legalmente acreditados para realizar visitas de inspección y por negarse a proporcionar la documentación que al momento de la misma se le requiera;
- V. Por reincidencia;
- VI. Cuando la licencia sea explotada en un domicilio distinto al que se señala en la misma, salvo en los casos que se haya autorizado cambio de ubicación por el Ayuntamiento;
- VII. Por operar fuera de los horarios aprobados en la licencia

- correspondiente;
- VIII. Por venta de bebidas alcohólicas a las personas a que alude el artículo 8 del Reglamento.
- IX. Por vender bebidas alcohólicas adulteradas.

La clausura provisional no excederá de 90 días naturales, lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones de orden económico que correspondan por infracciones en que se haya incurrido.

Artículo 56.- Los inspectores, levantada el acta correspondiente, procederán de inmediato a clausurar provisionalmente, informando de ello dentro de las 24 horas siguientes al Juzgado Administrativo Municipal, los establecimientos en los que se cometan las siguientes conductas:

- I. Homicidio;
- II. Lesiones provocadas con arma blanca o arma de fuego;
- III. Riñas en el interior del lugar;
- IV. Disparo de arma de fuego; y
- V. Distribución, venta y/o consumo de estupefacientes.

Artículo 57.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, la clausura implica la cancelación definitiva de la licencia respectiva, cuando se desprenda de las investigaciones que los actos cometidos son imputables al propietario o encargado del establecimiento. El Juzgado Administrativo Municipal, tiene atribuciones para ordenar la clausura definitiva de los establecimientos, así como la cancelación de la licencia respectiva por las infracciones cometidas y que señala el artículo precedente.

Artículo 58.- Las resoluciones que se dicten para decretar la clausura provisional o definitiva, cancelar la licencia e imponer multas, podrán ser impugnadas, en los términos del Título Octavo del presente Reglamento

Artículo 59.- El procedimiento de clausura deberá sujetarse a los términos siguientes:

- I. Solamente podrá realizarse por orden escrita debidamente fundada y motivada expedida por el Juzgado Administrativo, salvo lo que establece el artículo 56 del Reglamento; y
- II. Si la clausura afecta a un local, que además se dedique a otros fines comerciales o industriales, se ejecutará en tal forma que se suspenda únicamente la venta o consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 60.- Al notificar la resolución que ponga fin al procedimiento, se procederá a ejecutarla conforme a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 61.- Procede el arresto administrativo hasta por 36 horas o multa, en contra de aquellas personas que se nieguen u opongan, al cumplimiento de las disposiciones de las autoridades encargadas de la aplicación del Reglamento.

Artículo 62.- El Ayuntamiento, mediante Acuerdo, ordenará el inicio del procedimiento de cancelación de licencia y/o clausura del establecimiento, cuando así lo exija la salud pública, las buenas costumbres, o medie algún motivo de interés general.

De igual manera, cuando exista la sentencia del Juzgado Administrativo de que procede la cancelación de una licencia, el Ayuntamiento mediante resolutivo ordenará su cancelación definitiva.

Artículo 63.- El Juzgado Administrativo Municipal, podrá ordenar el levantamiento de sellos de clausura, previo pago de todo adeudo derivado de las violaciones al Reglamento o de carácter fiscal, en los siguientes casos:

- I. Cuando así se disponga por resolución emitida por el Juzgado Administrativo que declare la nulidad del acto de clausura;
- II. Cuando el local vaya a ser destinado para casa-habitación y sea reclamado por el propietario del inmueble, que deberá ser distinto del titular de la licencia; en este caso no procederá pago alguno, siempre y cuando se acredite su destino habitacional; y
- III. Cuando se declare por el propietario, que el local se utilizará en otro giro distinto a las modalidades ya mencionadas para la venta y consumo de bebidas alcohólicas.

El Juzgado Administrativo podrá autorizar el levantamiento, en forma provisional, de los sellos de clausura, previa petición del propietario o encargado, para retirar artículos o productos no relacionados con el motivo de la clausura.

TITULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 64.- Las sanciones por violación a las disposiciones del Reglamento, consistirán en multa, suspensión del evento social o espectáculo público, destrucción de bienes relacionados con la falta cometida, clausura provisional, clausura definitiva del establecimiento y la cancelación de la licencia en su caso, de los locales donde se elaboren, envasen, distribuyan, transporten, almacenen, vendan o consuman bebidas alcohólicas.

Los recursos que ingresen a la hacienda pública municipal, por concepto de multas por infracciones al Reglamento, deberán destinarse al fomento de la

educación, cultura, el deporte, y/o programas de seguridad pública y contra adicciones.

Artículo 65.- Se aplicará multa por el equivalente de 50 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado de Durango, en caso de incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones que el Reglamento establece. Esta sanción se impondrá a los titulares, encargados, y/o a quien resulten responsables, sin perjuicio de las que impongan otras leyes o reglamentos.

A los propietarios o encargados de negocios que expendan bebidas con contenido alcohólico sin contar con la licencia, independientemente del delito que se hubiere cometido en los términos de la legislación penal local, se les impondrá multa por el equivalente de 80 a 800 días de salario mínimo diario general vigente en el Estado, además, se decomisarán las bebidas con contenido alcohólico que en ellos se encuentren.

Artículo 66.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, el propietario de las bebidas alcohólicas podrá probar y alegar lo que a su derecho convenga, a través del procedimiento a que se refiere el artículo 51 último párrafo, del Reglamento.

Artículo 67.- La reincidencia por primera ocasión será sancionada con una multa equivalente al doble de la que se haya impuesto con anterioridad, y la segunda, en el triple de su monto, procediendo a partir de la siguiente, a la clausura del establecimiento y a la cancelación de la licencia respectiva, conforme a la gravedad de las violaciones cometidas.

Artículo 68.- Corresponde al Juzgado Administrativo Municipal, la imposición de multas, las cuales turnará a la autoridad municipal encargada de hacerlas efectivas, de conformidad con el Código Fiscal Municipal.

Para lo cual, deberá existir la coordinación administrativa suficiente entre el Juzgado Administrativo y la Dirección Municipal de Finanzas y Administración, a través del Departamento de Ejecución Fiscal, a efecto de dar cumplimiento al párrafo anterior.

Artículo 69.- La imposición de las sanciones que considera este capítulo, son sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir los infractores. Las infracciones las comete el titular de la licencia por hecho propio o ajeno, entendiéndose en este último caso, cuando sean imputables a sus trabajadores, representantes legales, comisionistas, dependientes, o cualquiera otra persona que esté bajo su cuidado, dirección, dependencia o responsabilidad.

TITULO OCTAVO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPITULO I DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 70.- Contra las resoluciones administrativas y los actos que dicte la dependencia municipal, en la aplicación del Reglamento, procede el recurso de inconformidad.

Artículo 71.- El recurso de inconformidad se presentará ante la propia dependencia que emita el acto o resolución, la cual estará obligada a resolver en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la fecha en que se registró la promoción de inconformidad.

Artículo 72.- El plazo para interponer el recurso de inconformidad será de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación de la resolución administrativa o acto impugnado.

Artículo 73.- El recurso de inconformidad deberá presentarse por escrito cumpliendo con los siguientes requisitos:

- I. Estar dirigido al titular de la dependencia que emitió el acto o resolución;
- II. Hacer constar el nombre del inconforme y, en su caso, el de su representante legal o mandatario con personalidad jurídica reconocida;
- III. Acreditar la personalidad jurídica del inconforme afectado;
- IV. Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- V. Precisar el acto o resolución impugnada;
- VI. Señalar la fecha en que se hizo la notificación;
- VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se funde la impugnación, los agravios que le cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;
- VIII. Acompañar copia de la resolución o acto que impugna y de la notificación correspondiente;
- IX. Ofrecer y aportar pruebas que tengan relación directa con el acto reclamado, debiendo acompañar las documentales con que cuente; y
- X. La firma del promovente o, en su caso, su huella digital y persona que firme a su ruego.

Artículo 74.- Cuando no existan pruebas para acreditar la violación reclamada, no será necesario satisfacer el requisito previsto en la fracción IX del artículo anterior.

Artículo 75.- La autoridad podrá prevenir al inconforme sobre los errores de forma y fondo de los que, en su caso adolezca su escrito de inconformidad, pero de ninguna manera podrá cambiar los hechos. Para subsanar dichos errores deberá concederle un plazo de tres días, vencido el cual se estará a lo previsto en el párrafo siguiente.

Cuando el recurso de inconformidad no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, se incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 73 del Reglamento, o sea notoriamente improcedente por haber fenecido el plazo legal para su presentación, se desechará de plano.

Artículo 76.- Procede el sobreseimiento, cuando:

- I. El inconforme se desista expresamente del recurso;
- II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;
- III. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados;
- IV. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnados; y
- V. El agraviado fallezca.

Artículo 77.- La autoridad competente para desahogar y resolver el recurso podrá:

- I. Sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia o nulidad del acto impugnado; y
- IV. Revocar total o parcialmente el acto impugnado.

Artículo 78.- En el recurso de inconformidad serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado resolución en el recurso.

Artículo 79.- La resolución que resuelva el recurso, deberá estar debidamente fundada y motivada, ocupándose de todos y cada uno de los motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, examinando en su conjunto los agravios, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada.

Artículo 80.- La resolución final deberá emitirse por escrito. En los casos en que se confirme la resolución o acto impugnado, la autoridad municipal estará obligada a especificar al inconforme que cuenta con el recurso de revisión, si a su derecho conviene.

CAPITULO II DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 81.- Los interesados que se consideren afectados por la resolución recaída al recurso de inconformidad podrán interponer el recurso de revisión, ante el Juzgado Administrativo Municipal en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente en que sea notificada la resolución pronunciada en el recurso de inconformidad.

Artículo 82.- El recurso de revisión tiene por objeto que el Juzgado Administrativo Municipal, confirme, revoque o modifique la resolución que ponga fin al recurso de inconformidad, el cual deberá sustanciarse, observando el procedimiento, así como los plazos previstos para el recurso de inconformidad.

Artículo 83.- La interposición de los recursos suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias, si el infractor garantiza el interés fiscal.

Artículo 84.- En la tramitación de los recursos previstos en este capítulo serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

TITULO NOVENO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO ÚNICO

Artículo 85.- Los plazos o términos precisados en el Reglamento, que no tengan señalado el día en que comenzarán a contar, éste será a partir del día siguiente al de su notificación.

Artículo 86.- La inobservancia por parte de alguna autoridad de las disposiciones del reglamento, será causa de responsabilidad y sanción en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Artículo 87.- Se concede acción popular para denunciar las faltas a que se refiere el Reglamento, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.